

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00158

En atención a la solicitud de corrección o aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante¹ respecto al auto emitido el 1° de agosto de 2022², mediante la cual se libró orden de pago, procede el Despacho a resolver sobre el particular en los siguientes términos.

Señala el accionante que *“se sigue presentando por parte de su Despacho una inadecuada interpretación con relación al tipo de proceso que se está adelantando (...) la entidad financiera BBVA S.A estaba presentando en contra de los deudores un Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía con Acción Mixta, es decir, el llamado Proceso Ejecutivo Mixto, en el cual se pretende ejercer la acción real conforme el artículo 468 del C.G.P y la acción personal de acuerdo al artículo 422 del mismo estatuto, en concordancia con el artículo 2449 del C.C.”*.

De otra parte, hay que precisar que cada una de las figuras contenidas en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, proceden en circunstancias distintas y debe señalarse claramente los errores o conceptos dudosos que pretenden sean corregidos o aclarados.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, ha explicado que *“... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ...”*³.

En ese orden de ideas, lo que se discute es la interpretación y aplicación de la ley procesal y sustancial referente a la acción ejecutiva real y singular, sin que se observe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras.

¹ Documento 008 del cuaderno principal.

² Documento 007.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 11001310301120180003201. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

Todo lo contrario, lo que pretende discutir el demandante es la veracidad y validez de lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual debe acudir a las vías señaladas por el legislador para controvertir las decisiones judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR, por improcedente, las solicitudes de corrección y/o aclaración elevadas por el ejecutante respecto del auto emitido el 1° de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 30
fijado el 8 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0416f507b9dab5e06a4ed6fac282a13aecbb98796d71e1644579b1006aff0e4**

Documento generado en 07/03/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>